



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/5/2025**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **"EL ACUERDO CG/11/2025 POR EL QUE SE APRUEBA LOS TABULADORES DE SUELDOS Y PRESTACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2025"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **catorce de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha catorce de noviembre del presente año**, constante de 33 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/5/2025.

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/11/2025, POR EL QUE SE APROBARON LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, APROBADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/5/2025, relativo al Recurso de Apelación promovido por la representación del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo CG/11/2025, por el que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ para el ejercicio fiscal 2026, aprobado en sesión celebrada el día veintiocho de agosto del dos mil veinticinco.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

¹ En adelante IEEC.



1. **Acto impugnado.** Con fecha veintiocho de agosto, el Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo CG/011/2025² en el que aprobó los tabuladores de puestos y percepciones del IEEC para el ejercicio fiscal 2026.
2. **Medio de impugnación.** El tres de septiembre³, César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/11/2025, por el que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026, aprobado en sesión celebrada el día veintiocho de agosto del dos mil veinticinco.
3. **Ampliación de demanda.** El ocho de septiembre⁴, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un escrito de ampliación de demanda del Recurso de Apelación promovido en contra del Acuerdo CG/11/2025.
4. **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG-AJCG/109/2025, de fecha once de septiembre, signado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el actor.

II. Recurso de Apelación.

1. **Recepción.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito original del Recurso de Apelación interpuesto por César Ismael Martín Ehuán, representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, el informe circunstanciado correspondiente, y la documentación respectiva a la tramitación de publicitación del medio de impugnación.⁵
2. **Registro y turno.** A través de proveído de fecha doce de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/5/2025, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Radicación.** Mediante acuerdo datado el diecisiete de septiembre, la magistrada instructora tuvo por recibida y radicada en la ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente citado al rubro.

2 Ver en foja 59 a foja 75 del expediente.

3 Ver en foja 29 a foja 47 del expediente.

4 Ver en fojas 116 a 120 del expediente.

5 Ver en fojas 198 y 199 del expediente.



4. **Requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el veintiséis de septiembre, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
5. **Cumplimiento de requerimiento.** A través de proveído de fecha uno de octubre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable.
6. **Requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el trece de octubre, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
7. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y se ordena desahogo de prueba técnica.** A través de proveído de fecha veintidós de octubre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable. Así mismo, se acumuló documentación remitida por la responsable, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el recurrente.
8. **Diligencia de desahogo de prueba técnica.** El día cuatro de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor.
9. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El cuatro de noviembre, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
10. **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre, se fijaron las 11:00 horas del día diez de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.
11. **Desistimiento.** El siete de noviembre, Mario Enrique Pacheco Ceballos, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, presentó de manera personal un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual pretende desistirse de la acción ejercida en el escrito de demanda del Recurso de Apelación que motivó la integración del expediente.⁶
12. **Acumulación.** Por actuación de fecha doce de noviembre, se acumularon a los autos del expediente diversa documentación y se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
13. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** El doce de noviembre se solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.

⁶ Ver en foja 297 del expediente.



14. Cumplimiento y acumulación. A través de proveído datado el trece de noviembre se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable. Así mismo, se acumuló diversa documentación remitida por la responsable.

15. Se fija fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, se fijaron las 12:00 horas del día catorce de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

16. Turno de documentación. Por acuerdo de presidencia datado el trece de noviembre, se remitió a la magistratura instructora el oficio SECG/1216/2025, firmado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y documentación adjunta, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que se impugnó el Acuerdo CG/11/2025 del Consejo General del IEEC, de fecha veintiocho de agosto, por el que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones del dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veintiocho de agosto, y se tuvo a la representación del partido Acción Nacional por notificada en esa misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 277, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Expresa que el IEEC no cumplió con el plazo de 60 días fijado por el Congreso del Estado para adecuar su reglamento respecto de los procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana.

3) Ilegalidad en la previsión presupuestal para una "elección judicial" inexistente.

El recurrente señala que la responsable justifica la creación de plazas y la aprobación de tabuladores para el ejercicio 2026 con el argumento de que serán necesarios para organizar la elección judicial en 2027.

Sin embargo, según su dicho, no existe legislación en Campeche que establezca que habrá una elección judicial a cargo del IEEC y que aún si existiera, el Congreso del Estado tiene plena potestad para definir quien organiza dicho proceso.

Alega que el IEEC no puede arrogarse facultades legislativas ni anticipar recursos para algo que no está previsto en la ley, ya que desde su perspectiva, lo que debió hacer la responsable es emitir un lineamiento, acuerdo o reglamento que fijara las bases mínimas del proceso, y entonces justificar presupuestalmente la necesidad de recursos.

4) Ampliación de demanda.

El ocho de septiembre, el promovente presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de ampliación de demanda del presente Recurso de Apelación promovido en contra del Acuerdo CG/11/2025, con la finalidad de aportar pruebas supervenientes, derivadas de la entrega de documentación solicitada previamente a la autoridad responsable, cuya obtención ocurrió con posterioridad a la presentación del medio de impugnación de referencia.

QUINTO. Desistimiento.

Cuestión preliminar.

En primer término, se hace mención que César Ismael Martín Ehuán, ostentándose como representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC, interpuso el presente Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/11/2025, por el que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones del IEEC para el ejercicio fiscal 2026, aprobado por el consejo General de dicho instituto en sesión celebrada el día veintiocho de agosto, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/5/2025.

Dicha personalidad le fue reconocida a César Ismael Martín Ehuán a través del acuerdo de admisión datado el veinticuatro de octubre, ya que adjuntó copia



incremento de más del 500% de la plantilla del IEEC, lo que desde su óptica es un asunto de mucha trascendencia.

El promovente expresa que solicitó a la autoridad responsable, diversa documentación para poder analizar el acuerdo enlistado, en la que se incluía: identificar a la persona titular o encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, en el período del uno de enero al dos de marzo; copias certificadas de los oficios mediante los cuales se informó de la publicación de la Ley de Presupuesto Participativo; documentos relativos al vencimiento del plazo de sesenta días previsto en la Ley; comunicaciones con los ayuntamientos respecto del cumplimiento del transitorio tercero; informes de asesorías y capacitaciones; un documento marco sobre el proceso de consulta, y un informe desagregado sobre la asignación de las nuevas plazas.

El accionante señala que también solicitó por escrito el diferimiento de la sesión para poder contar con la información necesaria y que ninguna de sus peticiones fue atendida.

También, manifiesta que se le privó de la posibilidad de analizar la pertinencia del acuerdo con base en elementos objetivos y de participar en la discusión con argumentos fundados en documentos oficiales.

El recurrente solicita la nulidad del acuerdo impugnado por considerar que se vulneró su derecho de deliberación informada, ya que no se respetó su derecho de participación.

2) Violación al principio de legalidad en la creación de nuevas plazas y estructuras.

El actor alega que en el acuerdo combatido se aprobaron tabuladores de sueldos y prestaciones para el ejercicio fiscal 2026, así como la creación de 646 nuevas plazas que incrementan la plantilla del IEEC de 107 a 756 plazas.

Igualmente, manifiesta que tal determinación se basó en el Acuerdo JGE/021/2025, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, relativo a una estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos, figura que según su dicho, no existe ni en la Ley Electoral local ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni en ninguna norma aplicable, y que además, la Junta General Ejecutiva de dicho instituto carece de facultades para inventar órganos administrativos.

Destaca que la autoridad responsable basó su decisión en un acto carente de sustento jurídico, vulnerando los principios de legalidad, certeza y austeridad.



medio de impugnación cumple con los parámetros para considerarlo oportuno y eficaz.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito.

TERCERO. Tercero interesado.

Durante la publicación del presente Recurso de Apelación, no se presentó tercero interesado alguno, tal como lo manifiesta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁰

CUARTO. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹¹

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:

1) Vulneración al derecho de deliberación informada.

El recurrente alega que el Consejo General del IEEC, fue omiso de entregar la documentación solicitada para poder participar de manera plena en la 6ª Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto, en la que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones del IEEC para el ejercicio fiscal 2026.

Lo que desde su perspectiva, no es un simple acto administrativo, sino una infracción sustancial a los principios que rigen la función electoral y al derecho de participación política de los partidos.

El actor manifiesta que el veintisiete de agosto, la presidencia del Consejo General del IEEC, notificó la convocatoria a la 6ª Sesión Extraordinaria que se celebraría el veintiocho del mismo mes. Dicha convocatoria se realizó con veinticuatro horas de anticipación, pese a que el asunto a tratarse era la aprobación de tabuladores de sueldos, prestaciones y la creación de 646 nuevas plazas, lo que implica un

de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ..." (sic).

¹⁰ Ver foja 18 del expediente.

¹¹ Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Electorales del Estado de Campeche, la representación del partido Acción Nacional, al haber estado presente en la 6ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEC.

Por tanto, si el plazo para controvertir el acto impugnado corrió del día veintinueve de agosto al tres de septiembre, y el actor presentó su escrito de impugnación ante la oficialía electoral de dicho instituto, el día tres de septiembre, resulta evidente que la presentación de dicho medio resulta oportuna.

b) Forma. Se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto controvertido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

c) Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, les cause un perjuicio.

d) Interés para interponer el recurso. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso particular, en la exposición de las causas de disenso, se puede advertir la existencia de un derecho político-electoral presuntamente vulnerado de la parte actora, el cual se traduce en la posible limitación de generar una deliberación informada de la representación partidista del partido Acción Nacional con acreditación ante el Consejo General del IEEC.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 7/2002⁷, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁹, en consecuencia el

7 Consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

8 En adelante TEPJF.

9 "... La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito



certificada del escrito de fecha veinticuatro de julio, por medio del cual el presidente de la Comisión Directiva Provisional del partido Acción Nacional en Campeche lo designó para desempeñar el referido cargo.¹²

Sin embargo, con fecha siete de noviembre Mario Enrique Pacheco Ceballos, ostentándose como representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC, de manera personal presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual pretende desistirse de la acción ejercida en el escrito de demanda del presente Recurso de Apelación.¹³

Para acreditar su personalidad, adjuntó el original de un acuse de un documento signado por el presidente de la Comisión Directiva Provisional del partido Acción Nacional en Campeche, datado el cuatro de noviembre, dirigido a la consejera presidenta provisional del IEEC, por medio del cual informa que Mario Pacheco Ceballos, es la persona que cuenta con acreditación vigente como representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC.¹⁴

Documental privada que, dada su naturaleza tiene carácter **indiciario**, por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena.

Además, de las constancias del sumario, se observa que el mismo siete de noviembre, el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, desahogó una diligencia a través de la cual hizo constar que Mario Enrique Pacheco Ceballos, compareció espontáneamente y de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con la finalidad de ratificarse del contenido del escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, registrado en este órgano jurisdiccional electoral local como el expediente TEEC/RAP/5/2025.

Al advertir este tribunal, un posible cambio en la representación del partido que había presentado el pretendido desistimiento, se requirió a la autoridad responsable que informara el nombre de la persona acreditada como representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, y remitiera copias certificadas de la documentación necesaria para acreditar dicho nombramiento.

En cumplimiento a lo anterior, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, a través del oficio SECG-AJCG/156/2025, fechado el doce de noviembre, remitió la documentación siguiente:

12 Ver en foja 53 del expediente.

13 Ver foja 297 del expediente.

14 Ver foja 298 del expediente.



- Copia certificada del escrito de fecha treinta de octubre, signado por Carlos Alberto Valenzuela González, presidente de la Comisión Directiva Provisional del partido Acción Nacional en Campeche, por medio del cual informa a la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, que a partir de esa fecha, Mario Enrique Pacheco Ceballos es el representante propietario de dicho partido político ante el referido Consejo General.¹⁵
- Copia certificada del oficio PCG/430/2025, datado el tres de noviembre, signado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, por el que solicita a Carlos Alberto Valenzuela González, presidente de la Comisión Directiva Provisional del partido Acción Nacional en Campeche, ratifique a la persona que a partir del treinta y uno de octubre cuenta con la acreditación vigente para desempeñar la representación propietaria del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC.¹⁶
- Copia certificada del acuse del escrito de fecha cuatro de noviembre, signado por Carlos Alberto Valenzuela González, presidente de la Comisión Directiva Provisional del partido Acción Nacional en Campeche, que Mario Enrique Pacheco Ceballos es la persona que cuenta con acreditación vigente como representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC.¹⁷
- Copia certificada del acuse del escrito del once de noviembre, signado por María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Campeche, a través del cual informa a la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, que a partir de la fecha del escrito, Mario Enrique Pacheco Ceballos, es el representante propietario del partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del IEEC.¹⁸

Documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se concede valor probatorio pleno, por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, es un hecho público y notorio que con fecha trece de noviembre, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral local formó el Asunto General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/AG/74/2025¹⁹ derivado de la presentación del escrito de fecha trece de noviembre signado por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche dirigido a la presidencia de este Tribunal electoral, quien a través de dicho escrito informo que Mario Enrique Pacheco Ceballos, es el representante propietario del partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del IEEC.

15 Ver foja 415 del expediente.

16 Ver foja 416 del expediente.

17 Ver foja 417 del expediente.

18 Ver en foja 418 del expediente.

19 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-AG-74-2025-13-11-25.pdf>.



De lo descrito, es posible arribar a la conclusión que del análisis del material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos que obran en el sumario, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre que desde el día treinta y uno de octubre y hasta el momento de emitir esta resolución, **Mario Enrique Pacheco Ceballos es la persona que cuenta con acreditación vigente como representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC**, por tanto, **se le reconoce legitimación y personalidad para comparecer como parte actora en el presente asunto.**

En consecuencia, para efectos del expediente que se analiza, **se tendrá a Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC como parte promovente en el presente Recurso de Apelación y no a César Ismael Martín Ehuán.**

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 715, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el Recurso de Apelación será procedente en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IEEC que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, agrupación política o candidato independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 720, fracción I del ordenamiento legal en cita dispone que podrán interponer un Recurso de Apelación los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC, en representación de los intereses del partido político en que milita, presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/11/2025, por considerar que se vulneraron entre otras cuestiones, el derecho del partido que representa a ejercer una deliberación informada.

De lo expuesto, se advierte que, que lo controvertido a través del presente Recurso de Apelación por el otrora representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche, no se trata alguna posible vulneración a su esfera de derechos político-electorales de manera individual, ya que es el partido político que representaba el titular de los bienes jurídicos que pudieron afectarse con la actuación de la autoridad responsable y no a la parte actora de manera individual como ciudadano o militante del partido Acción Nacional.



Análisis del desistimiento.

Una vez que se ha reconocido la legitimación y personalidad de Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, para comparecer como parte actora en el presente Recurso de Apelación, esta autoridad se pronunciará respecto del escrito de desistimiento presentado.

Como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, con fecha siete de noviembre Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de actual representante propietario del partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del IEEC, de manera personal presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual pretende desistirse de la acción ejercida en el escrito de demanda del presente Recurso de Apelación.

Al respecto, se determina que el referido escrito de desistimiento es improcedente, como a continuación se explica:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2ª/J. 82/2016²⁰ de rubro: **"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONCECUENCIAS"**, ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa de **no proseguir o no continuar un juicio**, que por regla general finaliza la instancia, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de **no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción**; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

El artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé que el promovente podrá desistirse por escrito del medio de impugnación.

En el caso en concreto, se estima que el escrito de desistimiento presentado por Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de actual representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC **es improcedente**, dado que, el medio de impugnación interpuesto controvierte la legalidad del Acuerdo CG/11/2025, que en caso de verificarse la actualización de dicho supuesto se estaría generando una deficiencia jurídica en el acuerdo combatido, a través del cual el Consejo General del IEEC aprobó los tabuladores

20 Consultable: Décima Época. Segunda Sala. Registro digital 2012059. Derivó de la resolución de amparo en revisión 1469/2015, resuelto en sesión de 1 de junio de 2016 por unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Medina Mora.



de puestos y percepciones de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026, lo que genera un interés difuso o bien, público ya que los principios rectores de la función electoral tienen un impacto jurídico y es de trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado, además de que el promovente no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del TEPJF, número 8/2009²¹, de rubro: ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."***

Esto es así, ya que se ha reconocido el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

En este sentido, el caso en controversia radica en la existencia de una supuesta irregularidad legal en materia electoral, ya que se aprobó un acuerdo en el que presupuestó la creación de 646 nuevas plazas para el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Consulta Ciudadana prevista en la Ley del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, las de apoyo con motivo del Proceso Electoral Judicial de Personas Juzgadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, las de procedimientos administrativos a cargo del Órgano Interno de Control y del manejo de Archivos; lo cual, se estima tiene un impacto jurídico y una trascendencia para el sistema democrático de nuestro estado.

Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político en lo particular, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo medio de impugnación.

De ahí que, una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

21 Consultable: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 306 y 307.



Por las razones expuestas es inadmisibile el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político actor, el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo.

Similares consideraciones ha realizado la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-3/2025²².

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que el promovente cuenta con la titularidad de un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, ya que tiene la calidad de representante propietario del partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Con base a ello, resulta **improcedente** el escrito de desistimiento presentado por Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, se considera pertinente pronunciarse primero respecto al escrito de ampliación de demanda, señalado en el punto 4), que antecede.

Posteriormente, se estima oportuno analizar y resolver el agravio relativo a la violación al principio de legalidad en la creación de nuevas plazas y estructuras, porque el resultado de dicho análisis, necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse en el presente asunto.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²³.

- **Ampliación de demanda.**

Para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, respecto a la ampliación de demanda resulta importante realizar las siguientes precisiones:

El dos de septiembre, la parte actora, presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un escrito solicitando diversa documentación y una prueba técnica,

²² Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0003-2025.pdf>

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



haciendo hincapié que lo solicitado le resultaba necesario para interponer medios de defensa de los derechos de su representado.²⁴

El tres de septiembre, la representación del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación²⁵ en contra del Acuerdo CG/11/2025, por el que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiocho de agosto.

En el apartado de "*pruebas*" de dicho escrito de demanda, el recurrente solicitó a este tribunal, que lo requerido mediante escrito de fecha dos de septiembre le fuera requerido a la autoridad responsable en términos de lo previsto en el artículo 642, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Adicional a lo anterior, en el referido apartado de "*pruebas*" de su escrito de demanda, el promovente ofreció de nueva cuenta las documentales y la prueba técnica enlistada en su escrito de fecha dos de septiembre en mención.

El ocho de septiembre el actor presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de ampliación de demanda²⁶ del Recurso de Apelación promovido en contra del Acuerdo CG/11/2025, con la finalidad de aportar pruebas a las que denominó como supervenientes, las cuales consistieron en la prueba técnica ofrecida previamente mediante escritos fechados el dos y tres de septiembre, así como el oficio por medio del cual le hacen entrega de dicha prueba técnica con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, y los acuses de recibido de los escritos a través de los cuales requirió oportunamente la información a la autoridad responsable.²⁷

El once de septiembre, la autoridad responsable, al remitir el informe circunstanciado y el escrito del medio de impugnación interpuesto, también adjuntó parcialmente la documentación y la prueba técnica solicitada por la representación del partido Acción Nacional, mediante escritos fechados el dos y tres de septiembre.

La documentación consistente en la copia certificada del oficio SECG/842/2025 datado el veintiocho de agosto, dirigido al otrora representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC y documentación adjunta, así como la copia certificada de la solicitud de diferimiento de la 6ª Sesión Extraordinaria de dicho Consejo General, presentada por la entonces representación del partido político en mención del día veintiocho de agosto a las 13:55 horas, que también se señaló como prueba y que fuera solicitada por el

24 Ver fojas 49 y 50 del expediente.

25 Ver foja 29 a 47 del expediente.

26 Ver fojas 117 a 120 del expediente.

27 Ver fojas 29 a 47, 49 y 50 del expediente.



accionante, fue remitida a esta autoridad a través de dos requerimientos realizados a la responsable.²⁸

Toda la documentación ofrecida por el actor y que fuera remitida por la autoridad responsable fue admitida a través de proveído de fecha veinticuatro de octubre.

Sentadas las bases anteriores, esta autoridad determina improcedente el escrito de ampliación de demanda, como a continuación se explica:

El material probatorio ofrecido por el justiciable en su escrito de ampliación de demanda al cual denominó como pruebas supervenientes, no puede ser admitido como tal porque consiste en información, documentos y prueba técnica que obraban en poder de la responsable antes de la interposición del presente medio de impugnación, de los cuales el actor tenía conocimiento de su existencia y solicitó oportunamente su remisión a este tribunal, y como se ha descrito previamente, dichas probanzas fueron remitidas a esta autoridad jurisdiccional por la responsable.

Al respecto, se señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así, las pruebas supervenientes corresponden a los medios de convicción surgidos con posterioridad al momento o etapa procesal prevista para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.²⁹

En el caso particular, resulta importante traer a la vista lo dispuesto en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberán cumplir con la obligación de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación

²⁸ Ver fojas 234 y 235 y 263 a 265 del expediente.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



previstos en la citada Ley, así como, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar con posterioridad, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Situación que en el presente asunto sí aconteció, ya que como quedó asentado en los párrafos que anteceden, el otrora accionante en términos de lo previsto en el artículo 642, fracción VI del ordenamiento legal en cita, en su escrito de demanda ofreció oportunamente el material probatorio que consideró necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación, probanzas que fueron remitidas en su totalidad por la autoridad responsable.

Por tanto, al tratarse del mismo material probatorio el ofrecido por el otrora accionante en su escrito de demanda del presente Recurso de Apelación con el presentado en su escrito de ampliación de demanda, el cual ya obra en los autos del expediente en que se actúa y como se dijo con antelación fue admitido mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre, es que no es posible admitir el escrito de ampliación de demanda, por medio del cual pretende ofrecer pruebas a las que denominó como supervenientes.

- **Violación al principio de legalidad en la creación de nuevas plazas y estructuras.**

El actor alega que en el Acuerdo CG/11/2025, se aprobaron tabuladores de sueldos y prestaciones para el ejercicio fiscal 2026, así como la creación de 646 nuevas plazas que incrementan la plantilla del IEEC de 107 a 756.

Igualmente, manifiesta que tal determinación se basó en el Acuerdo JGE/021/2025, de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por medio del cual se aprobó una *"estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos"*.

Así mismo, señala que dichos *"Consejos Municipales Consultivos"* son una figura que no existe ni en la Ley Electoral local, ni en la Ley de Presupuesto Participativo, ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni en ninguna norma aplicable, y que además, la Junta General Ejecutiva de dicho instituto carece de facultades para inventar órganos administrativos.

Destaca que la autoridad responsable basó su decisión en un acto carente de sustento jurídico, vulnerando los principios de legalidad, certeza y austeridad, ya que el artículo 278, fracciones XXXV y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reserva al Consejo General del IEEC la atribución exclusiva de expedir reglamentos y determinar las áreas administrativas del instituto, y que ningún otro órgano subordinado como la Junta General Ejecutiva del IEEC tiene facultades para crear estructuras administrativas que están en previstas en la Ley o autorizadas por el propio consejo.



De igual forma, manifiesta que el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece que la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva son órganos de apoyo cuya función es ejecutar los acuerdos del consejo, no suplir su competencia normativa.

También, expresa que el IEEC no cumplió con el plazo de 60 días fijado por el H. Congreso del Estado para adecuar su reglamento respecto de los procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana.

Sobre el particular, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que el Acuerdo JGE/021/2025, de la Junta General Ejecutiva del IEEC el veinticinco de agosto, por el que se aprobó una *"estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos para el Presupuesto Participativo para el Ejercicio Fiscal 2026"* (sic) no fue impugnado por lo que se considera firme y valedero.³⁰

Sentadas las bases anteriores, se precisa que si bien el promovente del presente asunto, a través del agravio que se analiza realiza una serie de alegaciones en contra de supuestos vicios de nulidad en la creación de nuevas plazas y estructuras en el Acuerdo CG/11/2025, este Tribunal Electoral local cuenta con la atribución de interpretar el ocurso a fin de determinar la verdadera intención del promovente.

Ello, acorde con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³¹, la cual establece que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese orden de ideas, pese a la manifestación expresa del actor, de la lectura completa del agravio bajo análisis se advierte que en realidad pretende controvertir la legalidad, fundamentación y motivación del Acuerdo CG/11/2025, a

30 Ver foja 20 reverso del expediente.

31 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



través del cual el Consejo General del IEEC aprobó los tabuladores de puestos y percepciones de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026.

Por ende, para efectos de analizar el presente agravio se tendrá como controvertida la legalidad, fundamentación y motivación del Acuerdo CG/11/2025 a que se hizo referencia.

Marco Normativo.

Para dilucidar el presente caso y que la decisión sea con apego a la legalidad es importante construir el marco normativo que servirá de base para justificar la decisión tomada en la presente resolución.

Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad³², ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

Es de señalar que la Sala Superior del TEPJF reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.³³

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

32 Tesis 211002 de rubro: "**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE**". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 390.

33 Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Cuestión preliminar.

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante Decreto 21, la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche aprobó la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche³⁴.

El artículo 1 del ordenamiento legal en cita establece que su finalidad es la promoción de la participación ciudadana y el debate de la población en la identificación de obras y proyectos de interés público, en materia de infraestructura urbana, deportiva, cultural, ambiental y de servicios públicos, así como en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y/o ejecución del Presupuesto Participativo en localidades de los municipios del Estado de Campeche.

Por su parte, en su artículo 5 dispone que son autoridades en materia de Presupuesto Participativo las siguientes:

- I. La o el Gobernador del Estado de Campeche;
- II. El H. Congreso del Estado de Campeche;
- III. Los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
- IV. El Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

En el artículo 9 de dicho ordenamiento legal, señala que el IEEC es el órgano público en materia de presupuesto participativo.

También, en su artículo 10, establece que corresponde al IEEC:

- I. Difundir el mecanismo denominado Presupuesto Participativo;
- II. Asesorar y capacitar en materia de Presupuesto Participativo y Procesos Electorales a los HH. Ayuntamientos de los Municipios y demás órganos que participen en estos procesos; y
- III. Con arreglo a lo dispuesto en la normatividad aplicable, **el Instituto Electoral del Estado de Campeche convocará el tercer domingo de mayo de cada año a la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo**, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior en todos y cada uno de los Municipios en que se divide el territorio del Estado de Campeche.

³⁴ Consultable en el siguiente enlace:
<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/621-ley-de-presupuesto-participativo-para-los-municipios-del-estado-de-campeche>.



Así mismo, dicho artículo dispone que el IEEC, es la autoridad con facultades para organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar y declarar los resultados.

Finalmente, en su artículo Transitorio Cuarto, la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche, establece que el IEEC en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de referencia, deberá aprobar los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo a que se refiere la Ley en cita.

Igualmente, señala que en el próximo ejercicio fiscal el IEEC deberá tomar las previsiones administrativas y presupuestales correspondientes para el cumplimiento de dicho decreto.

Así, el veinticinco de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante acuerdo JGE/021/2025 aprobó la *"estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos para el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026"*.³⁵

En dicho acuerdo se determinó integrar los cargos adscritos a los Consejos Municipales Consultivos en su carácter de órganos desconcentrados del IEEC, para que lleven a cabo las atribuciones señaladas en la citada Ley de Presupuesto Participativo, siendo los siguientes:

FUNCIÓN	DENOMINACIÓN DE CARGO
Ejecutiva	Presidencia Consultiva
Ejecutiva	Consejería Consultiva
Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva Consultiva
Operativa	Auxiliar Operativo del Consultivo
Operativa	Auxiliar Administrativo del Consejo Consultivo
Operativa	Conserjería del Consejo Consultivo
Operativa	Chofer del Consejo Consultivo

Esta estructura mínima organizacional se contempló para los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche, a razón de un Consejo Municipal Consultivo por municipio.

Resulta importante hacer mención que el Acuerdo JGE/021/2025, aprobado el veinticinco de agosto por la Junta General Ejecutiva del IEEC, no fue controvertido, por lo que las cuestiones relativas a su legalidad o ilegalidad no serán motivo de estudio en la presente sentencia.

35 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/agosto/jge/Acuerdo_JGE_021_2025.pdf.



Caso concreto.

El veintiocho de agosto, se llevó a cabo de manera virtual la 6ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEC, en la que aprobó por mayoría el Acuerdo CG/011/2025, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic).³⁶

En la Consideración OCTAVA de dicho acuerdo, denominada "Justificación"³⁷, la responsable destacó que la "estructura mínima organizacional de los Consejos Municipales Consultivos" aprobada a través Acuerdo JGE/021/2025, de la Junta General Ejecutiva del IEEC, servía de base para el Acuerdo CG/11/2025.

En dicho apartado, también, se hizo referencia a que el tabulador del personal de los Consejos Municipales Consultivos, son figuras que se requieren por necesidades del servicio, por lo que **la normativa interna del IEEC se encontraba en proceso de actualización.**³⁸

Documental pública que fue ofrecida por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, al no advertirse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignan y por ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De las constancias del sumario se advierte que la otrora representación del partido Acción Nacional, a las 9:14 horas del veintiocho de agosto, remitió al correo institucional de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, un escrito formulando diversas solicitudes de información relacionadas con la convocatoria de la 6ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEC³⁹, requiriendo en la parte que interesa un documento marco que detallara el proceso de la Consulta Ciudadana previsto en la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche (plazos, listado nominal, centros de votación, funcionarios, materiales, etc.), así como un informe desagregado sobre la asignación de plazas nuevas (jefe de departamento, asistentes, analistas, auxiliares técnicos y administrativos, choferes).

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter **indiciario**, por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653,

36 Ver fojas 59 a 75 del expediente.

37 Ver fojas 62 y 63 del expediente.

38 Ver foja 63 del expediente.

39 Ver fojas 110 y 111 del expediente.



fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena.

También, se observa el oficio PCG/349/2025⁴⁰, de fecha ocho de septiembre, firmado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, a través del cual reconoce que el documento en el que se detalla el proceso de la Consulta Ciudadana previsto en la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche, se encuentra en proceso de elaboración, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"...En lo relativo al punto 7, actualmente, **dicho proyecto se encuentra en proceso de elaboración** a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en coordinación con la Dirección Ejecutiva Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

Esta etapa de elaboración es indispensable para garantizar que el contenido del Documento Marco cumpla con los principios de certeza, legalidad y transparencia que rigen la actuación del instituto, así como con los lineamientos técnicos y operativos necesarios para el adecuado desarrollo de la Consulta..." (sic).

Documental pública que fue ofrecida por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, al no advertirse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignan y por ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De todo lo descrito, es posible arribar a la conclusión que del análisis del material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones del recurrente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre que con la aprobación del Acuerdo CG/011/2025, se vulneró el principio de legalidad, al encontrarse indebidamente fundado y motivado como a continuación se explica.

A través del Acuerdo CG/011/2025, el Consejo General del IEEC aprobó presupuestar 646 nuevas plazas para dicho instituto⁴¹, de las cuales, acorde al "ANEXO 16 B" denominado "PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2026 ANALÍTICO DE PLAZAS PRESUPUESTADAS"⁴² se presupuestaron 598 plazas para la integración de los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche para la realización de la Consulta Ciudadana,

40 Ver fojas 160 a 162 del expediente.

41 Ver fojas 71 a 75 del expediente.

42 Ver fojas 72 a 75 del expediente.



y además, se presupuestaron 48 plazas administrativas para diversas funciones del IEEC.

Y si bien, la responsable desglosó en el anexo de referencia que la distribución de dichas plazas sería la siguiente:

- Para los Consejos Municipales Consultivos: 13 presidencias, 26 consejerías, 13 secretarías ejecutivas, 390 auxiliares operativos, 13 auxiliares administrativos, 130 choferes y 13 conserjerías.
- Plazas administrativas del IEEC: 4 analistas especializados, 8 auxiliares técnicos "B", 21 auxiliares técnicos "C", 8 auxiliares administrativos, 1 jefe de departamento "B", 3 asistentes y 3 choferes.

Lo cierto es, que en el Acuerdo CG/011/2025, la responsable justificó la creación de 598 plazas para la integración de los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche; sin embargo, reconoció en el propio acuerdo hoy controvertido, así como en el oficio PCG/349/2025⁴³, de fecha ocho de septiembre, signado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, que no contaban con algún documento que detallara el proceso de la Consulta Ciudadana previsto en la Ley de Presupuesto Participativo de los Municipios del Estado de Campeche (plazos, listado nominal, centros de votación, funcionarios, materiales, etc.), y que para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley, la normatividad interna del IEEC se encontraba en proceso de actualización.

Así mismo, justificó presupuestar la creación de 48 plazas administrativas, contemplando al personal eventual necesario para realizar las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, las de apoyo con motivo del Proceso Electoral Judicial de Personas Juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y para el Proyecto de Modernización de Sistemas Informáticos del IEEC.

Sin embargo, ni en el acuerdo hoy impugnado, ni en sus anexos aprobados, se describieron las razones atinentes para su creación, ni tampoco se desglosó como se realizaría la distribución de las 48 plazas presupuestadas (jefe de departamento, asistentes, analistas, auxiliares técnicos y administrativos, choferes).

Lo anterior, se corrobora con lo señalado por la responsable en el oficio PCG/349/2025⁴⁴, en el que manifestó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento, que de conformidad con la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de

43 Ver fojas 160 a 162 del expediente.

44 Ver fojas 160 a 162 del expediente.



Partidos y Agrupaciones Políticas, las plazas que se previeron se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestal, de ser autorizadas, y están relacionadas con las atribuciones conferidas a esta autoridad en la Ley General de Archivos (Área Coordinadora de Archivos), la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche (Dirección Ejecutiva de Educación, Cívica y Participación Ciudadana), el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control (Órgano Interno de Control) y el Proyecto de Modernización de Sistemas Informáticos del IEEC, aprobado por Acuerdo CG/005/2025. (Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo)..." (sic).

Al respecto, resulta importante hacer mención que en la Consideración QUINTA del Acuerdo CG/011/2025, únicamente se hace referencia al personal especializado y de carácter permanente contemplado para el Proyecto de Modernización de Sistemas Informáticos del IEEC, aprobado mediante Acuerdo CG/005/2025⁴⁵, el cual consiste en un jefe de departamento y cuatro programadores.

El Acuerdo CG/005/2025, consiste en una documental pública ofrecida por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, en la Consideración OCTAVA, denominada "Justificación" del Acuerdo CG/011/2025, se hace referencia al oficio SAFIN03/OT/0032/2025⁴⁶, datado el dieciocho de junio, signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, por medio del cual se solicitó al IEEC que con motivo de la elaboración del Capítulo correspondiente a los Servicios Personales y Tabuladores Desglosados de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026, derivado del artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el mismo sentido los tabuladores desglosados que sean incluidos en la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado han de observar las reformas al artículo 127 de la Constitución Federal y con la finalidad cumplir con la Ley de Disciplina Financiera, deberían enviar desglosadas, las prestaciones ordinarias y extraordinarias, las cuotas patronales de seguridad social, las obligaciones de carácter fiscal, así como las previsiones salariales y las medidas económicas de índole laboral, así como el número de plazas, incluyendo el puesto y sueldo bruto mensual para el ejercicio fiscal 2026.

Dicho oficio consiste en una documental pública ofrecida por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una

⁴⁵ Consultable en los siguientes enlaces:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/mayo/3a_ext/CG_005_2025.pdf y

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/mayo/3a_ext/PROYECTO_DE_MODERNIZACION%20DE%20SISTEMAS%20INFORMATICOS.pdf.

⁴⁶ Ver fojas 218 y 219 del expediente.



autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del material probatorio de obra en el expediente, se observa que la responsable en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SAFIN03/OT/0032/2025, emitió el oficio PCG/327/2025⁴⁷, fechado el veinticinco de agosto, signado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC y dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, a través del cual la autoridad responsable solicita una opinión técnica sobre la viabilidad presupuestaria para la creación de plazas de carácter permanente, derivado de las atribuciones conferidas al IEEC para llevar a cabo a partir del año 2026, así como de las circunstancias planteadas respecto a los temas de sistemas informáticos, de procedimientos administrativos a cargo del Órgano Interno de Control y del manejo de Archivos, todos relacionados con los procedimientos de carácter permanente que lleva a cabo el IEEC.

El oficio PCG/327/2025, también fue citado en la Consideración NOVENA del Acuerdo hoy impugnado. Sin embargo, en dicho apartado tampoco se desglosó como se realizaría la distribución de las 48 plazas administrativas presupuestadas (jefe de departamento, asistentes, analistas, auxiliares técnicos y administrativos, choferes), adicional a las 598 plazas presupuestadas para la integración de los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche, para la realización de la Consulta Ciudadana.

El oficio de referencia, consiste en una documental pública ofrecida por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo expuesto, se advierte que la responsable a través de los oficios: a) PCG/327/2025⁴⁸, fechado el veinticinco de agosto, signado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, y b) oficio PCG/349/2025⁴⁹, datado el ocho de septiembre, signado por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, dirigido al otrora representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC, destacó que las 646 nuevas plazas que se previeron se encuentran relacionadas con las atribuciones conferidas al IEEC, para realizar:

1. Las actividades relacionadas con la Consulta Ciudadana prevista en la Ley del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche;

47 Ver fojas 224 y 225 del expediente.

48 Ver fojas 224 y 225 del expediente.

49 Ver fojas 160 a 162 del expediente.



2. Las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027;
3. Las de apoyo con motivo del Proceso Electoral Judicial de Personas Juzgadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
4. Las circunstancias planteadas respecto a los temas de sistemas informáticos;
5. Las de procedimientos administrativos a cargo del Órgano Interno de Control, y
6. Las del manejo de Archivos.

Sin embargo, en el Acuerdo CG/011/2025 y sus anexos, únicamente se plasmó la distribución de 598 plazas para la integración de los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche, para la realización de la Consulta Ciudadana, así como de 5 plazas para cuestiones de índole informáticas, consistentes en un jefe de departamento de Sistemas y Cómputo y cuatro programadores, para llevar a cabo lo aprobado en el Acuerdo CG/005/2025⁵⁰, relativo al Proyecto de Modernización de Sistemas Informáticos del IEEC.

En el acuerdo hoy combatido, también se observa que, la distribución de plazas previstas para el cumplimiento las actividades preparatorias del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, las de apoyo con motivo del Proceso Electoral Judicial de Personas Juzgadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, las de procedimientos administrativos a cargo del Órgano Interno de Control y del manejo de Archivos, no fueron debidamente justificadas.

De lo anterior, es posible advertir que, de las 646 plazas presupuestadas en el Acuerdo CG/011/2025 y sus anexos, solamente se justificó la distribución de 603 plazas, de las cuales 598 son para la realización de la Consulta Ciudadana y 5 para cuestiones de índole informática, restando 43 plazas por justificar debidamente su distribución.

Además, ni en el Acuerdo CG/011/2025 ni en sus anexos, se hace mención de cuales serían facultades y atribuciones de las personas que ocupen las 598 plazas para la integración de los 13 Consejos Municipales Consultivos que integrarán el Estado de Campeche, para la realización de la Consulta Ciudadana, ya que según lo manifestado por la autoridad responsable, al momento de la aprobación del acuerdo hoy controvertido, la normativa interna del IEEC se encontraba en proceso de actualización, y el documento en el que se detallara el proceso de la Consulta Ciudadana previsto en la Ley del Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, aún se encontraba en proceso de elaboración.

⁵⁰ Consultable en los siguientes enlaces:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/mayo/3a_ext/CG_005_2025.pdf y

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/mayo/3a_ext/PROYECTO_DE_MODERNIZACION_DE_SISTEMAS_INFORMATICOS.pdf.



Por cuanto hace a las 5 plazas presupuestadas para cuestiones de índole informática, consistentes en un jefe de departamento de Sistemas y Cómputo y cuatro programadores, para llevar a cabo lo aprobado en el Acuerdo CG/005/2025⁵¹, relativo al Proyecto de Modernización de Sistemas Informáticos del IEEC, en el Acuerdo CG/011/2025, tampoco se señalaron cuáles serían sus funciones y atribuciones.

Finalmente, respecto a las 43 nuevas plazas restantes, que también fueron presupuestadas, se destaca que ni en el acuerdo controvertido ni en sus anexos aprobados, se especificó cuáles serían sus funciones y atribuciones.

Con base en lo expuesto, se determina que el Acuerdo CG/011/2025, fechado el veintiocho de agosto, por el que se aprobaron los tabuladores de puestos y percepciones del IEEC para el ejercicio fiscal 2026, no cuenta con un sustento jurídico que sirva de base para justificar la propuesta de creación de 646 nuevas plazas del IEEC, lo que, se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, lo que resulta contrario al principio de legalidad.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor, a través del agravio analizado, realiza alegaciones respecto a que la autoridad responsable no cumplió con el plazo de 60 días fijados por el H. Congreso del Estado de Campeche en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche para adecuar su reglamento respecto de los procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana.

En relación con lo anterior, se destaca que la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, a través de oficio PCG/446/2025, datado el diez de noviembre, y documentación adjunta, informó todas las acciones realizadas al interior y al exterior de dicho instituto para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.

Además, el trece de noviembre la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG/1216/2025, fechado el trece del mismo mes, informó que en esta misma fecha en la 10ª Sesión Extraordinaria del Consejo General de dicho instituto, se aprobó el Acuerdo G/024/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic) y su anexo el "REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS MUNICIPIOS DEL

51 Consultable en los siguientes enlaces:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/mayo/3a_ext/CG_005_2025.pdf y

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/mayo/3a_ext/PROYECTO_DE_MODERNIZACION_DE_SISTEMAS_INFORMATICOS.pdf.



ESTADO DE CAMPECHE" (sic). Documentación que se acumula a los autos del presente asunto para que obren como en derecho corresponda.

Documentales públicas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a la que se concede valor probatorio pleno, por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, a la fecha emisión de la presente resolución se tiene que el IEEC, ha realizado adecuaciones a su reglamento interior, acción con la que pretende tener por cumplido lo ordenado en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, en el que se establece lo que a continuación se transcribe:

Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche

"Artículo Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, aprobará los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo a que se refiere el presente decreto" (sic).

De lo descrito, se advierte que el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, establece que el IEEC en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto 21, aprobado por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche⁵², deberá aprobar los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos relacionados con la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.

Al respecto, se señala que si el artículo Transitorio Primero de dicha Ley establece que el referido decreto entró en vigor el primero de enero, resulta claro que el plazo de 60 días naturales desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, fijados para que el IEEC adecuara su reglamentación para la realización de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, venció el uno de marzo.

Por tanto, del material probatorio remitido por la autoridad responsable, se advierte que el IEEC, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche hasta el día trece de noviembre, dejó transcurrir 317 días naturales para poder materializar la adecuación a su normatividad interna.

⁵² Consultable en el siguiente enlace:
<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/621-ley-de-presupuesto-participativo-para-los-municipios-del-estado-de-campeche>.



Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que a la fecha de la aprobación de la presente resolución, la autoridad responsable ha adecuado su normativa interna.

En consecuencia, se recomienda al Consejo General del IEEC, para que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como autoridades electorales, ya que, de repetirse estas conductas podría ser merecedora de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, respecto a la solicitud del recurrente de dar vista al H. Congreso del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que correspondan, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente, con el fin de proteger su efectivo acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo intitulado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026*" (sic), aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria en modalidad virtual de fecha veintiocho de agosto, por vulnerar el principio de legalidad al estar indebidamente fundado y motivado.

Así mismo, se **ordena** al Consejo General del IEEC, que de manera inmediata, emita un nuevo acuerdo por el que se aprueben los tabuladores de puestos y percepciones de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, por lo que deberá contar con el soporte documental que sirva de base para justificar la necesidad de la aprobación del total de las plazas nuevas presupuestadas.

Finalmente, con base al principio de congruencia, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con el análisis realizado, el recurrente ha alcanzado su pretensión al revocarse el acuerdo impugnado, por lo que el analizar los agravios restantes en nada cambiaría el resultado del presente fallo, ni tampoco alcanzaría el actor mayor beneficio.

SÉPTIMO. Efectos.

Al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad al encontrarse el acuerdo combatido indebidamente fundado y motivado, lo procedente es:



1. Revocar el Acuerdo CG/011/2025, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026" (sic), aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria en modalidad virtual de fecha veintiocho de agosto, por vulnerar el principio de legalidad, al estar indebidamente fundado y motivado.
2. Ordenar al Consejo General del IEEC, que de manera inmediata, emita un nuevo acuerdo por el que se aprueben los tabuladores de puestos y percepciones de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2026, el cual en base al principio de legalidad deberá estar debidamente fundado y motivado, por lo que deberá contar con el soporte documental que sirva de base para justificar la necesidad de la aprobación del total de las plazas nuevas presupuestadas.
3. El Consejo General del IEEC, una vez dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, deberá informar a este tribunal electoral al día hábil siguiente de que ello ocurra, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Respecto a la solicitud de la parte promovente de dar vista al H. Congreso del Estado y al Consejo General del INE para los efectos legales que correspondan se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.
5. Por último, se recomienda al Consejo General del IEEC, para que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como autoridades electorales, ya que de repetirse estas conductas, podría ser merecedora de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del TEPJF evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023⁵³ y SX-JE-75/2023⁵⁴ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en

53 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>
54 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>



caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundado** el agravio propuesto por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: se **revoca** el Acuerdo CG/11/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veintiocho de agosto, conforme a los efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado de conformidad a los efectos del Considerando SÉPTIMO de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la representación propietaria del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC; **por oficio** a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (14 de noviembre de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.